



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	285 de 2021
RADICADO	05 368 31 84 001 2021 00070 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	Comisaría de Familia, en interés del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, Representado legalmente por su progenitora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA.
DEMANDADO	GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Cumplidos los requisitos exigidos, se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por el Comisario de Familia de Jericó, en favor del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, representado legalmente por su progenitora la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA, en contra del señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA en representación de su hijo JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES y en contra del señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA, por la suma de DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$200.762,00) correspondiente al saldo insoluto de las cuotas alimentarias comprendidas entre los meses de 15 de febrero de 2021 y el 15 de junio de 2021, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, el cual deberá cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA advirtiéndole que, cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia o diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA, identificada con la cedula de ciudadanía 43.405.270, representante legal del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES. En consecuencia, la demandante queda exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor GILBERTO ANTONIO CORREA PIMIENTA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA en representación de su hijo JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES, de conformidad con lo ordenado en el inciso 6° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia y se informará a las Centrales de Riesgo. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor RICARDO ELIAS RUÍZ PALACIO, en su calidad Comisario de Familia del Municipio de Jericó, para actuar en el proceso y representar los intereses del niño JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES (numeral 11 del Art. 82 y Art. 98 de la Ley 1098 de 2006).

SÉPTIMO: La señora ALEJANDRA MARÍA GRAJALES ISAZA, actuará en este proceso en representación legal del menor JOSÉ ALEJANDRO CORREA GRAJALES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

Lda.

